



DECRETO NÚMERO: 190

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,**

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: El párrafo segundo y la fracción II del artículo 1, el artículo 3, los párrafos segundo y séptimo del artículo 4, los párrafos primero y segundo del artículo 7, el artículo 9, la fracción VI del artículo 12, el artículo 14, el artículo 15, el párrafo primero del artículo 16, el párrafo primero del artículo 16 BIS y la fracción III del artículo 16 QUATER; Se adicionan: La fracción IX Bis al artículo 1, el artículo 4 Bis, el artículo 6 Bis, la fracción VIII al artículo 12, las fracciones I BIS y IV al artículo 16 QUATER, el inciso h) a la fracción VI del artículo 17; y Se derogan: La fracción IV del artículo 1, los párrafos del tercero al sexto del artículo 4, el tercer párrafo del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 13; todos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Los ingresos y obligaciones fiscales, que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale, por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado y de las Disposiciones de Carácter general que para el efecto emita la autoridad fiscal.

...



...

I. ...

II. CONTRATANTE: Persona física o moral que recibe los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas de un contratista.

III. ...

IV. DEROGADO.

V. a IX. ...

IX BIS. SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS: Son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la contratante.

X. ...



Artículo 3. Cuando las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado especializado, sean efectuadas de forma directa o a través de contratistas, deriven de la construcción por obra especializada o tiempo determinado con el fin de ejecutar obras, construcciones, remodelaciones o edificaciones, se sujetarán a lo siguiente:

I. El contratista deberá presentar, mediante la forma autorizada disponible en la página electrónica de la Secretaría, el Aviso de Inicio de Obra ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de cinco días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los cinco días posteriores a la firma del Contrato de Obra, lo que suceda primero, para lo cual deberán realizar su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Constancia correspondiente;

Para el Aviso de Inicio de Obra deberá proporcionar e informar lo siguiente:

- a. Acreditación de la personalidad;
- b. Formato de aviso en el que se anexa croquis de localización, y
- c. Licencia de construcción emitida por la autoridad municipal correspondiente, acompañada de los planos autorizados.



II. La tasa del 4% se aplicará sobre el total de las erogaciones por concepto de mano de obra, pudiendo enterarse mediante pagos mensuales o conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley;

III. En el supuesto de que el contratista realice las actividades previstas en este artículo en el Estado y no cuente con Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, el contratante estará obligado a presentar el aviso señalado en la fracción I así como de retener y enterar el impuesto sobre nóminas, correspondiente;

IV. El cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nóminas deberá garantizarse mediante depósito en efectivo o carta de crédito ante la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio; cuyo monto será la sumatoria de la estimación de la contribución a enterar durante el periodo que dure la obra;

V. En caso de omitir la obligación prevista en la fracción I de este artículo, la Secretaría requerirá al contratista, o en su caso al contratante, para que dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, proporcione la documentación necesaria para determinar el impuesto a cargo, debiendo exhibir y proporcionar, con independencia del Aviso de Inicio de Obra a que se refiere el presente artículo, la licencia de construcción expedida por la autoridad municipal competente;



VI. Transcurrido el plazo anterior sin que los sujetos obligados hubieren proporcionado la documentación señalada en la fracción I de este artículo, la autoridad fiscal competente considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tasa del 4% sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la UMA elevado al periodo por el que se omitió la contribución por cada uno de los trabajadores bajo su dependencia de manera directa o a través de un contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación o hasta el 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar; más las actualizaciones y recargos que se generen.

Lo anterior con independencia de los enteros mensuales que deban realizarse hasta la conclusión de la obra;

VII. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que realicen la edificación de una sola vivienda de interés social para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 6,624 veces la UMA no causarán este impuesto; tampoco lo causarán los propietarios o poseedores que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda de interés social, cuando la obra no exceda de un monto de 927 veces la UMA. El documento con el que se acreditan los supuestos antes referidos, lo será la Licencia de Construcción y la Cédula Catastral correspondientes, que expida la autoridad municipal correspondiente.



En caso de no acreditar el supuesto previsto en esta fracción, le será aplicable el procedimiento previsto en las fracciones I a la VI del presente artículo, y serán responsables solidarios por el adeudo que se genere en caso de incumplimiento, y

VIII. Los contratistas están obligados a presentar, mediante las formas autorizadas por el SATQ, el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, modificación, cancelación y terminación de la obra, así como por la contratación de servicios especializados adicionales, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia; para ello deberán proporcionar e informar lo siguiente:

- a) Formulario del Trámite;
- b) Acreditación de la personalidad, y
- c) Licencia de construcción emitida por la autoridad municipal, en la modalidad correspondiente a la incidencia que se pretenda acreditar, acompañada en su caso de los planos autorizados.

Artículo 4. ...

También son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, mediante acuerdo de voluntades verbal o a través de instrumento jurídico, aun cuando dichos contribuyentes tengan domicilio fuera del territorio del Estado, siempre y cuando las actividades económicas se presten en el interior del mismo.



DEROGADO.

DEROGADO.

DEROGADO.

DEROGADO.

Previo a la celebración del instrumento jurídico, los contratistas, deberán inscribirse en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas que al efecto lleva la Secretaría, a través del SATQ para obtener su número de folio y referirlo en el contrato que al efecto celebre con la persona física, moral o unidad económica a la que le brinde este tipo de servicio, en términos del artículo 24 TER del Código Fiscal del Estado.

Artículo 4 BIS. Los sujetos que contraten la prestación de servicios especializados deberán presentar dentro de los cinco días siguientes a la celebración del instrumento jurídico o del acuerdo de voluntades verbal, el Aviso correspondiente; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría. Asimismo, está obligado a dar Aviso cuando la relación contractual que brindó la prestación de servicios especializados se concluya, termine o extinga.



Cuando se contraten servicios especializados para más de un establecimiento, se deberá presentar aviso por cada uno.

Los contratantes serán responsables solidarios con quien celebraron dicho acto jurídico, ante el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en esta Ley, de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Adquieren el carácter de retenedor los sujetos que contraten la prestación de servicios especializados a través de un contratista o tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliados en otra entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado y no cuente con su Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia correspondiente.

Para los efectos de la retención se estará en lo dispuesto en el Título VI, "De las Retenciones" de la presente Ley.

Los avisos y obligaciones que establece el presente artículo se realizarán en las formas, medios y con los requisitos, que establezca la Secretaría a través del SATQ, a través de las disposiciones de carácter general que emita.



Artículo 6 BIS. El cálculo del impuesto cuando exista una prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 TER de la presente Ley.

Artículo 7. Las personas físicas, morales o unidades económicas, deberán efectuar pagos mensuales que tendrán el carácter de definitivos a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en el que se causó el impuesto, mediante las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta. Dicha obligación prevalece al contratante cuando adquiere el carácter de retenedor, de conformidad con el artículo 4 BIS de esta Ley.

Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que, sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias, y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo; para lo cual deberá obtener su Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

DEROGADO.

...



Artículo 9. Quienes contraten la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, deberán presentar Declaración Informativa cuatrimestral a más tardar el día 10 de los meses de enero, mayo y septiembre, en las formas, medios y requisitos que al efecto determine la Secretaría, a través del SATQ, mediante las disposiciones de carácter general; para tales efectos el contratista deberá remitir el comprobante del entero del impuesto correspondiente. El alta de la presente obligación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su actualización.

Para la verificación del cumplimiento del impuesto y de las obligaciones establecidas en la presente Ley, la Secretaría a través del SATQ, celebrará convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VI. Para los efectos previstos en el artículo 4 Bis de esta ley, quienes contraten la prestación de servicios especializados, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán conservar en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales, copias de la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las



declaraciones con ellas relacionadas, así como de su documentación contable fiscal relacionada con este impuesto.

VII. ...

VIII. En los casos en que contraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, los contribuyentes deberán:

- a. Requerir a su prestador de servicios la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales;
- b. Requerir copia de su inscripción del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas;
- c. Solicitar al contratista el comprobante del entero del impuesto;
- d. Conservar la documentación que acredite dicha inscripción o, en su caso, la que justifique la retención efectuada cuando el prestador no cuente con dicho registro, y
- e. Mantener a disposición de la autoridad fiscal, por un periodo de cinco años, las nóminas, listas de raya, comprobantes de pago, contratos y cualquier otro documento relacionado.

Artículo 13. ...

...

DEROGADO.



Artículo 14. Los contribuyentes que contraten servicios especializados o ejecución de obras especializadas en el territorio del Estado estarán obligados a retener y enterar el impuesto cuando el prestador del servicio o contratista no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y en consecuencia no tenga la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

La retención deberá efectuarse sobre las erogaciones gravadas realizadas en el Estado y enterarse en los plazos previstos por el artículo 7 de esta ley, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Artículo 15. Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a presentar aviso de alta de la obligación como retenedor ante la oficina autorizada por la Secretaría, a través del SATQ correspondiente a la jurisdicción del lugar donde se realicen los pagos por cuenta de terceros, debiendo proporcionar a ésta, el comprobante de retención.

Artículo 16. Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que contraten obra pública con empresas foráneas o locales deberán dar el Aviso de Inicio de Obra señalado en el artículo 3 de ésta Ley; verificando la inscripción del prestador en el Registro Estatal de Contribuyentes y que cuente con la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, así como de su Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas; siempre y cuando el contratista no presente el aviso previsto en el artículo 3. En caso de que dicho prestador no cuenta con la Constancia, la dependencia u organismo deberá retener el impuesto correspondiente.



...

...

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado que contraten servicios especializados o ejecución de obras especializadas gravados por esta Ley con personas domiciliadas fuera del Estado deberán:

I. a II. ...

Artículo 16 QUATER. ...

I. ...

I BIS. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 BIS de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso;

II. ...

III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este título estén obligados a efectuar, y



IV. Entregar, al contratista, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 17. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) al g) ...

h) La Administración Pública Centralizada y los Organismos Públicos Descentralizados en el Estado de Quintana Roo.

...

VII. a XII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 190

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.